

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1446/2016
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1446/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Materia de análisis constitucional.** Esta Primera Sala estima que existen tres agravios expresados por el promovente destinados a cuestionar el contenido y alcances de los derechos a la identidad, al nombre y a la igualdad de trato de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, respecto a la constitucionalidad del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima.
2. Ésta será la materia de análisis en el presente recurso de revisión en tanto el recurso de revisión tiene como objeto de análisis sólo los planteamientos subsistentes de constitucionalidad o interpretación directa de la Constitución o tratados internacionales.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1446/2016

3. Por tanto, esta Primera Sala no se pronunciará sobre los agravios relativos a la interpretación legal del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima (cuya constitucionalidad y, por tanto, significado jurídico se analiza), la presunción de paternidad surgida por la falta de presentación del presunto padre a realizar la prueba pericial genética ni la cita en inglés realizada por el Tribunal Colegiado de una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lo anterior en virtud de que representan planteamientos de mera legalidad que desbordan el marco de análisis del recurso de revisión que aquí se resuelve.
4. Aunado a ello, esta Primera Sala advierte de igual forma que la recurrente controvierte en sus agravios el hecho de que el Tribunal Colegiado declaró ineficaz su planteamiento sobre la omisión del juez natural y de apelación de realizar un control de convencionalidad. Este planteamiento es **inoperante** en tanto lo que materialmente pretendía la quejosa era el análisis de la constitucionalidad del artículo impugnado, lo que efectivamente realizó el Tribunal Colegiado y que constituye, por cierto, el tema medular de análisis en el presente recurso de revisión.
5. Establecida la materia de análisis constitucional, se propone contestar los agravios planteados mediante las siguientes preguntas:
 - ¿Cuáles son los derechos y valores en conflicto respecto al establecimiento de un plazo para reclamar en contra del reconocimiento de paternidad?
 - ¿Es constitucional el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima, que establece un plazo de dos años a partir de la mayoría de edad para que el hijo reclame en contra del reconocimiento de paternidad realizado a su favor, si antes de ser mayor de edad tuvo noticia de dicho reconocimiento?
 - ¿Es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del derecho a la identidad al identificarlo con la generación de la relación civil de filiación?
6. Comencemos por responder lo siguiente:

Primera cuestión. ¿Cuáles son los derechos y valores en conflicto respecto al establecimiento de un plazo para reclamar en contra del reconocimiento de paternidad?

7. En el caso de la norma cuya constitucionalidad se analiza, esta Primera Sala estima que los derechos y valores en conflicto son el **derecho a la identidad** comprendiendo tanto su vertiente del **derecho a la identidad biológica** como la vertiente del **derecho al nombre** y, finalmente, el derecho a la **igualdad de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio**.
8. **Derecho a la identidad.** En primer término, la Constitución mexicana reconoce el derecho a la identidad en el artículo 4° del texto que, en el párrafo conducente, establece:

“Artículo 4°.- (...) Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”
9. Aun cuando el texto constitucional no provea una definición explícita de lo que debe entenderse por derecho a la identidad, una interpretación sistemática del articulado arroja luz sobre su contenido. En ese sentido, la tutela al derecho de la identidad permea en el resto de la Constitución mexicana como un elemento esencial de la dignidad humana en diversas materias. Así, por ejemplo, en el artículo 6, apartado B constitucional, se alude a la “identidad nacional”, como un conglomerado socio-cultural conformada por el ideario, aspiraciones y condiciones comunes de las diversas identidades individuales.
10. De igual forma, se establece la preservación de la identidad indígena como un derecho de los pueblos originarios en el artículo segundo constitucional. El propio artículo segundo, reconoce implícitamente la importancia del derecho a la identidad y del criterio identitario cuando establece, en su párrafo segundo, “la conciencia de su identidad indígena” como parámetro

para determinar a quién aplican las disposiciones en materia indígena. Por último, en el artículo 20, apartado C, fracción V) se utiliza la palabra identidad como sinónimo referencial indicativo de quién es determinada persona.

11. De hecho, el artículo 29 constitucional, que regula la suspensión de derechos en casos de perturbación grave de la paz pública o invasión, establece textualmente que no podrán restringirse ni suspenderse, entre otros, los derechos a la nacionalidad, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica; garantías inherentes al derecho a la identidad.
12. Esta Suprema Corte ha interpretado en diversas ocasiones los contenidos del derecho a la identidad, particularmente a la luz de tratados internacionales y leyes secundarias. Así en la tesis 1ª. CXLII/2007², afirmamos que el derecho a la identidad en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se componía “(...) por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban”³. De igual forma, a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, afirmamos en la tesis 1a. CXVI/2011⁴, que el derecho a la identidad está compuesto por el derecho “(...) a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación”, ello en tanto la imagen propia se determina, en buena parte “(...) por el conocimiento de sus orígenes y filiación, así como por la identificación que tiene la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad”⁵. Inclusive, hemos afirmado que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad⁶.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 260.

³ Tesis de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 260.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 1034.

⁵ Tesis de rubro “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 1034.

⁶ En la tesis 2a. XXV/2016 (10a) de rubro “DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR” se afirmó textualmente que “El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad...”. La tesis antecedente se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo II, Junio de 2006, p. 1206.

13. A pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra textualmente el derecho a la identidad, sí tutela de forma expresa diversos elementos integrantes del mismo como el derecho al nombre (art. 18), derecho a la nacionalidad (art. 20), derecho a la personalidad jurídica (art. 3) y, en materia de menores, un cúmulo de derechos derivados de su reconocimiento identitario (art. 19). Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño sí establece textualmente en su artículo 8 un derecho a la identidad a favor de los menores, que incluye la nacionalidad, nombre y relaciones familiares.
14. En virtud de lo anterior, podríamos definir al **derecho a la identidad** como un reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades en el sentido en que se reconozca a la persona como perteneciente a un Estado, a una sociedad y familia. Este derecho es una condición *sine qua non* en aras de la tutela y ejercicio de otros derechos como el de la dignidad humana.
15. **Derecho a la identidad biológica.** Dentro del propio derecho a la identidad, debemos conceptualizar el derecho a la identidad biológica. Desde el amparo directo en revisión 2750/2010⁷ afirmamos que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes biológicos.
16. Este conocimiento, contribuye a formar una identidad personal tanto física como psicológica en la que se apoya la propia estima. Si bien la determinación de los orígenes biológicos resulta de especial relevancia tratándose de menores, el propio amparo directo en revisión 2750/2010 estableció que aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una causa de estrés el no contar con esa información.

⁷ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes formularon voto de minoría.

17. De hecho, inclusive la verdad biológica es uno de los principios rectores en materia de filiación, que necesariamente impactan en acciones como la investigación de paternidad o la reclamación del reconocimiento de paternidad, que actualmente es materia de este recurso de revisión. En ese sentido, en la contradicción de tesis 430/2013⁸ se afirmó que una persona tiene derecho a saber quién es, cuál es su nombre, cuáles son sus orígenes y quiénes son sus padres a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica.
18. De igual forma, en la contradicción de tesis citada se estableció que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, por tanto, debe de contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia.
19. Estas acciones, naturalmente, deben ser entendidas con sus limitantes y restricciones legales siempre que guarden la debida proporcionalidad en la limitación de derechos fundamentales en el caso concreto. Precisamente por ello, la coincidencia de la filiación jurídica y la filiación biológica no es siempre posible sea ya por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.
20. **Derecho al nombre.** Como se ha mencionado anteriormente, el **derecho al nombre** es parte de los contenidos esenciales del derecho a la identidad y se encuentra expresamente tutelado en el artículo 29 constitucional como un derecho que no puede suspenderse. De igual forma, lo tutela expresamente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸ Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villega; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

21. En la tesis 1a. XXV/2012 (10a)⁹, derivada del amparo directo en revisión 2424/2011¹⁰, definimos el derecho al nombre como:

“(...) el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible¹¹”.

22. El derecho humano al nombre, por tanto, implica la prerrogativa de, en ciertos casos, poder modificarlo para ajustar el referente nominal a la identificación e imagen personal que se tiene o al uso invariable y constante de otro diverso, como se afirmó en el amparo directo en revisión 772/2012¹².
23. Por último, la **igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio**, aunque no tiene consagración constitucional expresa, deriva de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y protección de la familia. De igual forma se encuentra expresamente tutelado en el artículo 17. 5 de la Convención Americana de

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo I, Febrero de 2012, p. 653.

¹⁰ Resuelto el dieciocho de enero de dos mil doce por unanimidad de votos de los señores ministros integrantes de la Primera Sala Olga María Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹ Tesis de rubro “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”. La tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, p. 653.

¹² Resuelto el siete de abril de dos mil doce por unanimidad de votos de los señores ministros integrantes de la Primera Sala Olga María Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

los Derechos Humanos, parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, al disponer que “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. Finalmente, debe señalarse que la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció, en su artículo 25, la equiparación de la filiación matrimonial y extramatrimonial. La finalidad de esta disposición es evitar un trato diferenciado de los hijos en base al estatus marital o su ausencia al momento de su nacimiento.

24. Una vez establecido el contenido y alcances de los derechos cuya vulneración normativa se aduce en el caso concreto, podemos dar respuesta a la interrogante consistente en el análisis de constitucionalidad de la norma a la luz de la siguiente pregunta:

Segunda cuestión. ¿Es constitucional el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima, que establece un plazo de dos años a partir de la mayoría de edad para que el hijo reclame en contra del reconocimiento de paternidad realizado a su favor, si antes de ser mayor de edad tuvo noticia de dicho reconocimiento?

25. **Análisis de constitucionalidad de la norma.** En primer lugar es preciso analizar el entramado normativo impugnado en cuestión. El artículo 376 del Código Civil del Estado de Colima establece la facultad del hijo menor reconocido de reclamar contra tal reconocimiento una vez que adquiera la mayoría de edad. Por otro lado, el artículo 377 establece el plazo de caducidad de la acción:

“Artículo 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede **reclamar contra el reconocimiento** cuando llegue a la **mayoría de edad**.

Artículo 377.- El **término para deducir** esta acción será de **dos años**, que comenzará a correr **desde que el hijo sea mayor de edad**, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, **desde la fecha en que la adquirió**”.

26. De los artículos transcritos se desprende que el hijo reconocido siendo menor de edad, tiene dos plazos distintos para la impugnación del reconocimiento. En primer término, si el hijo tenía conocimiento de tal reconocimiento, el término será de dos años contados a partir de la mayoría de edad. En el caso en que tal reconocimiento no le sea conocido, el plazo será de dos años a partir de que adquirió conocimiento del mismo. Es decir, en la segunda hipótesis, la edad para impugnar el reconocimiento es indistinta pues el conocimiento es el hecho concreto que activa el plazo impugnatorio.
27. Por tal virtud, esta Primera Sala estima necesario precisar que, contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, **la norma cuya constitucionalidad se analiza no toma como parámetro de medición del plazo el conocimiento sobre el potencial padre biológico sino si la persona era sabedora del reconocimiento de paternidad hecho a su favor**¹³. Es decir, el criterio principal alrededor del cual detona el cómputo del plazo es el momento en que una persona es sabedora de haber sido reconocida o, si era sabedora desde la minoría de edad, dos años a partir de que ha alcanzado la mayoría de edad.
28. En el caso concreto, ***** en un mismo juicio, reclamó el reconocimiento de paternidad que había hecho ***** y solicitó la investigación de paternidad sobre *****. Su pretensión, como se advierte de su escrito inicial de demanda, era que ***** la reconociera como su hija y las consecuencias que de ello derivarían, como su **cambio de estatus filiatorio** incluidos los derechos y obligaciones que de ello se desprenden¹⁴

¹³ Cfr. amparo directo civil 478/2015, foja 20 de la ejecutoria: “Luego, con base en los hechos anteriores, el presente análisis se limitará a determinar si es constitucional que se impida intentar la acción de desconocimiento de paternidad al no haberse ejercido dentro de los dos años posteriores de haber cumplido la mayoría de edad, **no obstante que tuvo conocimiento de quién era su padre**”. Más adelante, el Tribunal Colegiado (foja 24 de la ejecutoria) nuevamente señala “...el citado precepto legal contiene una restricción temporal al ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, si no se ejerce en cualquiera de los dos momentos establecidos, a saber: (...) Si se tratara de mayores de edad, dentro de los dos años posteriores a la fecha en **que se tuvo conocimiento de quién es, aparentemente, el padre biológico**”. Por último, en el test de ponderación practicado, el Tribunal Colegiado (foja 33 de la ejecutoria) concluye que “...el precepto en estudio no impide la acción de desconocimiento de paternidad sino que únicamente la limita a que la misma se ejerza dentro del término de dos años a partir de que cumplió la mayoría de edad, **si se tuvo conocimiento de la existencia del presunto padre biológico**”.

¹⁴ Véase la demanda dentro del toca 710/2013, p. 1, párrafo tercero, penúltima línea.

(como derechos sucesorios, por ejemplo) así como la **obtención de una indemnización** por diversas prestaciones a favor de quien, adujo, era su padre biológico.

29. En virtud de tales pretensiones, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de apelación, estimaron improcedente la “acción de reconocimiento de paternidad” debido a que no era posible modificar la filiación existente entre la actora y su padre legal. Ambas autoridades jurisdiccionales consideraron que, en tanto el multicitado artículo 377 establecía una caducidad de dos años para impugnar el reconocimiento de paternidad, no era jurídicamente posible en la sentencia modificar la filiación de la actora con *****. En ese sentido, no sería tampoco posible, como lo pretendía la actora, declarar constitutivamente una relación de filiación con el demandado ***** y por ello, mucho menos conceder ninguno de los derechos derivados de la filiación. A pesar de dar trámite a lo que hemos denominado como acción mixta de impugnación de reconocimiento-investigación de paternidad, la caducidad de la primera de ellas hacía imposible conceder la pretensión intentada por la segunda.
30. En su demanda de amparo, la quejosa impugnó la constitucionalidad y convencionalidad de tal disposición, argumento que el Tribunal Colegiado declaró infundado. Para la ahora recurrente, subsisten aún los planteamientos sobre la convencionalidad y constitucionalidad de esta disposición, mismos que a la luz del derecho a la identidad (particularmente en su faceta de derecho al nombre) e igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio, son objeto de análisis en este recurso de revisión.
31. Habiendo analizado el contenido de los derechos en pugna esta Primera Sala estima que los planteamientos relativos a la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima son **infundados**.
32. **Limitación de cambios filiatorios y no del derecho al nombre.** En primer término, contrario a lo que la parte recurrente aduce, la normativa concreta no establece una limitación de su derecho a la identidad en su vertiente de

derecho al nombre, sino que **limita a un plazo concreto la impugnación del reconocimiento de paternidad en relación a cancelar una filiación de la que actualmente es poseedora.**

33. En ese sentido, la norma no impide que una persona tenga un reconocimiento jurídico y social como sujeto de derechos y responsabilidades, ni le priva de su nacionalidad, su identificación social o familiar, y ni siquiera le prohíbe buscar su verdadero origen biológico (la acción de investigación de paternidad es imprescriptible) sino que establece un periodo limitativo para impugnar una filiación que ya posee.
34. Aunado a ello, la norma tampoco limita su derecho al nombre entendido como referente nominal. El nombre y apellidos, finalmente palabras referenciales que designan a una persona, no se equiparan con la filiación de tal persona. La norma, entonces incide limitando los cambios filiatorios, más no el derecho al nombre. En el presente caso, claramente la actora pretende no modificar su nombre, sino modificar su filiación y, accesorio a ello el nombre por vía de consecuencia incidental¹⁵.
35. Como se aprecia en las constancias del juicio natural, la ahora recurrente cuenta con un padre de nombre ***** y una madre de nombre ***** que forman jurídicamente parte de su núcleo familiar. Frente a ellos, en su momento, tuvo garantizados los derechos inherentes a la relación filial en la etapa de niñez, como el derecho de alimentos; frente a ellos, sigue teniendo ahora garantizados diversos derechos filiales como el derecho de sucesión.
36. El hecho de que conscientemente haya omitido reclamar en contra del reconocimiento de una paternidad que sabía perfectamente no se correspondía con la paternidad biológica, no significa que la norma haya limitado su derecho a la identidad. La norma le ha permitido elegir permanecer o no con la filiación producto del reconocimiento. Tras la omisión de reclamar en contra del reconocimiento concreto, la norma presupone que una persona ha elegido la filiación que desea mantener.

¹⁵ En la propia demanda inicial, solicitó en el punto petitorio tercero "...y conforme a derecho, en vía incidental solicito se anule el apellido Robledo y que este (sic) legalmente sea reemplazado por el apellido *****".

37. En ese sentido, debe recordarse que la filiación de una persona no tiene necesariamente exacta correspondencia con su identidad biológica. Vale la pena, por tanto, recordar la doctrina que esta Suprema Corte ha desarrollado respecto de los principios rectores en materia de filiación que rigen procesos como las acciones de reconocimiento de paternidad, impugnación del reconocimiento de paternidad e investigación de paternidad.
38. En la contradicción de tesis 430/2013¹⁶, esta Primera Sala afirmó la existencia de, al menos, cuatro principios que rigen tales procesos: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio; b) **verdad biológica**; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo¹⁷.
39. Respecto al principio de verdad biológica, que aquí nos ocupa, se afirmó que, pese a ser una tendencia su concordancia en la medida de lo posible, esta coincidencia “(...) no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien **porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes...**”¹⁸.
40. En la primera hipótesis mencionada, por ejemplo, podríamos mencionar a la filiación que surge de proceso de adopción (en la que, por definición, no existe el lazo biológico) o la procreación asistida por donación de gametos. En el segundo caso, podríamos mencionar la hipótesis que a este amparo directo en revisión concierne, es decir, la determinación extrajudicial de filiación o “...aquella que privilegia un estado de familia consolidado en el tiempo, **dando preeminencia a la seguridad jurídica, la estabilidad de**

¹⁶ Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villega; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

¹⁷ Cfr. la tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.) de rubro “FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 10, Septiembre de 2014, p. 578.

¹⁸ Contradicción de tesis 430/2013, parr. 77.

las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico”¹⁹.

41. Esta Primera Sala considera necesario hacer una advertencia metodológica respecto a estos principios. Ello, en virtud de que los pronunciamientos que al respecto se ha hecho, principalmente en materia de derecho a la identidad, han sido en asuntos relativos a menores. Por tanto, ha estado involucrado también el principio del interés superior del menor por el cual frecuentemente se han flexibilizado o endurecido los cauces procesales correspondientes. Sin embargo, la norma que aquí nos ocupa sólo se aplica a personas mayores de dieciocho años²⁰. Por ello, es inconcuso que su interpretación y análisis no requieren de considerar de forma flexible el interés superior del menor al aplicar tales disposiciones²¹.
42. En ese sentido, la norma cuyo análisis aquí se emprende establece un periodo de dos años para impugnar el reconocimiento de paternidad una vez que se ha alcanzado la mayoría de edad. Ello implica, que la filiación legal ya ha surtido efectos protectores al menor (derecho de alimentos y otros derechos prestacionales), otorgándole una identidad social y familiar y sólo entonces al mayor de edad se le presenta la opción de preservar tal identidad o impugnarla.
43. En vista de lo anterior, debemos señalar que ya se ha afirmado que, en ciertos casos, es legítimo restringir la posibilidad de modificar la filiación en virtud de diversos principios además de no existir una justificación válida para reducir la paternidad a una simple concordancia genética²².
44. En suma, la filiación jurídica no necesariamente debe coincidir con la filiación biológica y es perfectamente posible, en ciertos casos, limitar las

¹⁹ *Ibíd.*, p. 35, párrafo 78.

²⁰ El artículo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, define por “niño” a toda persona menor de dieciocho años.

²¹ Por ejemplo, en la CT 496/2012, llegamos a afirmar que el interés superior del menor debía prevalecer en un juicio de reconocimiento de paternidad sobre la institución de la cosa juzgada.

²² Véase las consideraciones del amparo directo en revisión 12/2012, resuelto por esta Primera Sala por mayoría de tres votos el doce de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

acciones que pretendan modificar la filiación jurídica bajo los principios reseñados.

45. Esta Primera Sala estima que si bien existe un derecho a la identidad regido por los principios reseñados, **no existe un derecho irrestricto al cambio filiatorio** ni en la Constitución ni en los Tratados Internacionales signados por México. Los cambios de filiación, en este aspecto, son una faceta posible, en algunos casos, del ejercicio del derecho a la identidad y el principio de verdad biológica es sólo uno de los múltiples principios rectores atinentes.
46. En el presente caso, la recurrente afirma que el plazo de caducidad de dos años, establecido por la norma para impugnar el reconocimiento de paternidad realizado por persona diversa a su padre biológico vulnera su derecho a la identidad, particularmente en su vertiente de derecho al nombre y genera un trato desigual entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio.
47. **Análisis de la restricción estatal.** Para realizar el análisis de convencionalidad y constitucionalidad controvertido, esta Primera Sala estima que debemos determinar si la restricción estatal al derecho a la identidad en su vertiente de cambio filiatorio, establecida por el artículo 377 del Código Civil del Estado de Colima, persigue un fin legítimo, es necesaria y estrictamente proporcional. En lo sucesivo, se realizará el análisis descrito respondiendo al hilo del mismo los agravios relativos planteados por la ahora recurrente.
48. **Fin legítimo.** En primer término, la medida persigue un fin legítimo como es la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica, evitando una perpetua incertidumbre en relación con los lazos de la familia. Particularmente, la disposición pretende proteger las situaciones filiales preexistentes, esto es, los derechos de los terceros que pudieren verse afectados por la modificación de una relación de parentesco, como puede ser el caso de quien reconoció a la persona como su hija, otorgándole su apellido y criándola como propia.

49. Este fin legítimo encuentra acogida en diversos preceptos constitucionales, notablemente la protección a la familia dispuesta por el artículo cuarto constitucional, la unidad familiar como criterio orientador de la educación estatal (artículo 3, fracción II, inciso c), la prohibición de suspensión de los derechos a la protección familiar aun en casos de invasión o perturbación graves (artículo 29, fracción II), y la seguridad jurídica por sí misma, prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.
50. **Necesidad de la medida.** En segundo término, la medida legislativa debe ser necesaria para obtener los fines que fundamentan la restricción constitucional. En ese sentido, no basta que la restricción analizada contribuya en términos amplios útil a la obtención del fin, sino que de hecho debe ser idónea para su realización.
51. Esta Primera Sala considera existe una relación directa entre el fin legítimo que se pretende tutelar y la restricción concreta impuesta por la medida. Tal relación se expresa en que la limitante establece un plazo para tener por consolidada la relación filial preexistente y, superado este periodo, garantizar la firmeza de la relación filial. En ese sentido, la restricción impone un límite al derecho a la identidad encaminado a la tutela de los valores anteriormente reseñados. Tal límite, restringe la reclamación del reconocimiento de la paternidad para salvaguardar la estabilidad de las relaciones filiales preexistentes derivadas del vínculo jurídico, los derechos adquiridos del padre legal y el no sometimiento de los vínculos filiatorios a una constante incertidumbre.
52. Ahora bien, la medida se juzga idónea, pues permite compatibilizar la protección a la estabilidad de las relaciones familiares, seguridad jurídica y eventualmente los derechos de terceros incluyendo los derechos adquiridos del padre legal. Al mismo tiempo, no existe una opción menos gravosa de garantizar tales derechos cuando lo que se encuentra en juego es una pretensión de cambio de filiación. La falta de plazo permitiría la incertidumbre de un siempre potencial desplazamiento de las relaciones de

filiación existentes, extinguiendo y generando derechos o permitiendo una modificación de identidades familiares en todo momento. Por tanto, el establecimiento de un plazo es una medida sobre la que no existe un mecanismo menos gravoso en la búsqueda por la maximización de los dos derechos e intereses en pugna.

53. No desvirtúa lo anterior los argumentos de la ahora recurrente en su apartado sobre “idoneidad de la medida²³” pues no se vulnera con ello su derecho a llevar el apellido de su padre biológico sino que esta valoración sólo estima que la restricción a su derecho de modificar su filiación obedece a un fin legítimo, lo que efectivamente acontece. Tampoco desvirtúa la valoración sobre la idoneidad de la medida el hecho que la recurrente argumente que algunas de las partes demandadas no comparecieron a juicio. Ello en virtud de que no se realiza aquí una apreciación fáctica sobre las comparecencias procesales sino se determina si la medida persigue un fin legítimo y tiene una conexión con el mismo.
54. Tampoco modifica el análisis realizado el hecho de que la ahora recurrente argumente que la medida violente el derecho humano a conocer y a llevar el nombre y apellido del padre biológico, siendo éste un derecho imprescriptible. En primer término, debe decirse que el derecho a llevar el nombre y apellido del padre biológico (derecho al nombre como tal) no es un derecho que equivalga a permitir siempre y en todo caso impugnar una filiación. Además de ello, la pretensión de la parte actora es la de modificar sus relaciones de filiación cancelando en primer término una filiación que posee y no únicamente la de llevar el nombre y apellido del padre biológico²⁴ sobre el que pretende constituir una nueva filiación.
55. De hecho, en el amparo directo en revisión 2424/2011²⁵, esta Primera Sala afirmó que el derecho de modificar el nombre, no necesariamente implicaba

²³ Véase la página 13, segundo párrafo, del escrito de revisión que obra en el expediente en que se actúa.

²⁴ *Ibíd.* p. 13, tercer párrafo.

²⁵ Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce por unanimidad de votos de los señores ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

una modificación del estado civil y de la filiación. Empero, no es tal faceta la que aquí se encuentra a discusión, ni es la faceta de derecho al nombre la limitada específicamente por la norma.

56. **Proporcionalidad estricta.** Finalmente, la medida debe tener una proporcionalidad estricta, es decir, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos o intereses constitucionales. En ese sentido, esta Primera Sala estima que la intensidad con la que el artículo 377 del Código Civil de Colima restringe el derecho fundamental de identidad (en la pretendida faceta de **cambio de filiación**) es menor que la posible afectación a los valores jurídicos de estabilidad en las relaciones familiares, seguridad jurídica e, inclusive, derechos de terceros. Máxime que se considera que existe un plazo de dos años para la impugnación cuyo cómputo comienza al alcanzarse la mayoría de edad (en el caso de conocimiento preexistente de haber sido reconocida) o a partir de que se adquiera tal conocimiento cuando el sujeto es mayor de edad.
57. Ello permite compatibilizar ambos principios de forma máxima afectando sólo con una intensidad moderada las posibilidades de reclamar contra la filiación adquirida en virtud del reconocimiento y permitiendo que el sujeto decida conscientemente si desea o no, permanecer con su filiación jurídica adquirida socialmente.
58. No desvirtúa los anteriores razonamientos, el hecho de que la parte recurrente argumente que con tal resolución se percibe la inclinación a defender los intereses económicos de la parte demandada (padre biológico), o que es un aliciente a la impunidad. Respecto al primer planteamiento, se responde que la valoración de la proporcionalidad estricta de la norma no se inclina a la salvaguarda de intereses económicos de la parte demandada porque lo que aquí se analiza es simplemente el plazo para cancelar su actual filiación y no así las potenciales consecuencias económicas que acarrearía el triunfo de su pretensión. Tampoco puede considerarse que la resolución alimente la impunidad. Ello porque, con

independencia de la inoperancia del planteamiento por no dirigirse a cuestionar la constitucionalidad de la disposición, el sistema normativo colimense sigue permitiendo que aquellos hijos no reconocidos por un progenitor biológico, sin prescripción de plazo, demanden la investigación de paternidad al respecto. Sólo en el caso de que se haya entablado una paternidad social, reflejada a través del reconocimiento en un vínculo de filiación jurídica, se establece un plazo para que la persona decida o no la conservación de tal filiación. De hecho, el mismo plazo sería aplicado a una persona que pretendiese impugnar un reconocimiento de paternidad, a pesar de que su pretensión no estuviese vinculada con constituir un nuevo vínculo filial con otra persona.

59. Finalmente, en ánimo de exhaustividad, se responderá el alegato de vulneración a la igualdad de trato entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio pese a no haber sido objeto de argumentación destacada²⁶. En ese sentido, la norma no atenta contra la igualdad de trato a hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio. Ello, porque lo único que hace el precepto es establecer un cauce concreto para cancelar una filiación que no se corresponde con la biológica y que la propia recurrente ha aceptado al no haberla impugnado dentro del tiempo previsto al efecto para ello.
60. Es decir, la norma no establece distinción alguna entre hijos nacidos dentro de matrimonio y fuera de matrimonio. Tan es así, que la recurrente goza de los mismos derechos que cualquier hijo nacido dentro de matrimonio al haber sido reconocida por ***** que es, a efectos jurídicos, su padre. El que la norma le otorgue un plazo para cancelar esta filiación y que tal plazo tutele otros intereses distintos al principio de la verdad biológica, no implica distinciones entre el nacimiento dentro y fuera de matrimonio.
61. Por las razones expuestas, debe considerarse que la norma es constitucional. Empero, la interpretación del Tribunal Colegiado sobre el

²⁶ Tanto en la demanda de amparo (página tres del escrito original de demanda, párrafo primero, línea 5) como en el recurso de revisión (página primera del recurso de revisión, última línea y página segunda última línea), la ahora recurrente aduce que la norma vulnera el numeral 17.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que establece la igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro de matrimonio.

derecho a la identidad estableció un contenido del mismo únicamente por lo que respecta al cambio de filiación sin tomar en cuenta una faceta biológica del derecho a la identidad, entendida como el derecho de conocer los orígenes genéticos. Por tanto, esta Primera Sala estima necesario responder la tercer y última interrogante:

Tercera cuestión. ¿Es correcta la interpretación constitucional del Tribunal Colegiado del derecho a la identidad al identificarlo con la generación de la relación civil de filiación?

62. El Tribunal Colegiado, a lo largo de su sentencia identifica en exclusiva el derecho a la identidad como el derecho a tener un nombre y un apellido derivado, en todo caso, del establecimiento filiatorio²⁷. Por tanto, para el Tribunal Colegiado, el derecho a conocer la identidad biológica no encuentra tutela en el artículo cuarto constitucional en tanto el ejercicio del derecho a la identidad en este tipo de acciones conlleva en todo caso la pretensión de modificar la filiación y no puede contener ninguna otra.
63. A juicio de esta Primera Sala dicha interpretación constitucional es incorrecta. Contrario a la interpretación dada por el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala estima que una adecuada interpretación constitucional, que considere los alcances del derecho a la identidad biológica, debe considerar posible la investigación de paternidad a los efectos del conocimiento del origen biológico por lo que debe estimarse **fundado** el agravio de la recurrente relativo a la violación al derecho a la verdad, entendido éste (atendiendo a la causa de pedir) como el derecho a conocer la identidad biológica²⁸.

²⁷ “Es importante, precisar que **del derecho a la identidad**, conforme al marco teórico expuesto, **conlleva la asignación de apellidos y por ende, establecer la filiación**, lo que a su vez da derecho, en su caso, al individuo a reclamar obligaciones y derechos hereditarios y sucesorios” (p. 24 de la sentencia del Tribunal Colegiado). Posteriormente, establece “(...) los derechos de seguridad jurídica y paz familiar que intenta preservar la norma impugnada adquieren mayor peso **frente al derecho a la identidad, esto es, frente a la generación de la relación civil de filiación**, la cual en el caso concreto se traduciría en la modificación del nombre y la posibilidad de exigir obligaciones o derechos hereditarios”.

²⁸ Véase la foja 11, línea 8 del cuaderno en que se actúa. Además de ello, desde la demanda de amparo, la ahora recurrente adujo “...máxime que la **suscrita tengo el derecho humano a saber la verdad** y la verdad es que el tercer interesado *****; es mi padre biológico...”. Aduciendo líneas después que el “derecho a la verdad” se encuentra en juego en el presente caso. Véase la

64. En el amparo directo en revisión 2750/2010²⁹ establecimos que el derecho a la identidad en su vertiente de identidad biológica está relacionada con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas del padre. De igual forma, se estableció que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica por lo que podía permitirse a una persona la indagatoria respecto a sus orígenes biológicos sin que necesariamente ello conllevara a un desplazamiento filiatorio.
65. Además de ello, hemos afirmado en la contradicción de tesis 430/2013 que no toda acción de investigación de paternidad solicita un desplazamiento filiatorio. Es posible que la pretensión de una acción de investigación sea sólo el conocimiento del nexo biológico sin que ello implique la nulidad del acta de nacimiento ni la modificación del estado de familia.
66. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el derecho a la identidad biológica puede tener una nota distintiva de la simple pretensión constitutiva filiatoria, es decir, un derecho relacionado con la propia identidad, dignidad humana, derecho a la salud y desarrollo de la personalidad. No puede interpretarse sin más que las prohibiciones concernientes a los cambios filiatorios aplican indistintamente al derecho a la identidad biológica.
67. Por tanto, la correcta interpretación del alcance del derecho a la identidad biológica en relación al artículo 377 del Código Civil para el Estado de Colima debe ser en el sentido de que éste prohíbe, en las modalidades que hemos analizado, reclamar en contra del reconocimiento de paternidad tras un determinado plazo. Sin embargo, ello no implica que también prohíba las

foja 10 del Juicio de Amparo Directo 478/2015. Atendiendo a la causa de pedir, dado que en el presente asunto se encuentra en juego una demanda para modificar un estatus filiatorio, esta Primera Sala entiende que el alegado "derecho a la verdad" está siendo aducido como el derecho a conocer la identidad en su faceta biológica (derecho a la identidad biológica).

²⁹ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quienes formularon voto de minoría.

acciones indagatorias de paternidad, como las previstas en el artículo 388 del Código Civil para el Estado de Colima cuando van encaminadas a indagar los orígenes genéticos como una vertiente tutelada del derecho a la identidad.

68. Así, en vista de lo anterior, se impone devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que, en vista del análisis constitucional realizado y a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica analice si, en el caso concreto, existe o no una pretensión de la quejosa de investigar su identidad biológica independientemente de su pretensión de cambio filiatorio y, de ser así, permita esta investigación a la luz de la doctrina de esta Primera Sala sin que ello resulte constitutivo de relaciones filiatorias.
69. No escapa a la atención de esta Primera Sala que entre los agravios del escrito de revisión, la ahora recurrente pareciera negar su deseo de investigar sus orígenes biológicos si ello no fuese constitutivo de una relación filiatoria³⁰. Sin embargo, dicha determinación excede de la materia constitucional del recurso de revisión y cae en un ámbito valorativo de apreciación fáctica que corresponde resolver al Tribunal Colegiado y no a la Suprema Corte con base en los lineamientos dictados en esta ejecutoria.

³⁰ En la foja 10 del escrito de revisión afirma: "...demuestro fehacientemente mi interés legítimo a que mi padre biológico me reconozca como su hija, dándome el apellido que me corresponde por Derecho, es decir el cambio de nombre, obligaciones y derechos hereditarios sucesorios que de ninguna manera afectan a terceros, ya que es un acto del que mi padre biológico, debió pensar las consecuencias legales de su actuar al no reconocermé desde mi nacimiento como su hija, así como todos los derechos y obligaciones que conlleva ésta (sic) acción, es decir, a reclamar obligaciones y derechos hereditarios o sucesorios. **Y no como se estima respecto a el derecho de la quejosa a conocer su origen biológico (y las características genéticas del padre, relevantes desde el punto de vista médico), sin reconocerse legalmente la filiación y los derechos derivados de ésta (cambio del nombre, obligaciones y derechos hereditarios o sucesorios, etc.), mismos que pueden afectar a terceros.** Porque ¿a quién perjudica tal conclusión?, según yo a nadie y ¿mi Derecho Humano a llevar el nombre y apellido de mi padre biológico, en que (sic) término legal o humano queda?"